JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00226-00**
Demandante: Indira Paola Vergara García
Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Majagual

Tema: Inadmisión

La señora Indira Paola Vergara García, por medio de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Centro de Salud de Majagual, para que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se negó el reconocimiento de los salarios adeudados por la entidad a la actora y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas por la actora.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 19 folios cuaderno principal.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo,

tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

2. CASO CONCRETO

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es competencia del juez administrativo; de igual forma, la demandante es la titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimada para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la demanda debe contener: las pretensiones, expresadas con precisión y claridad. En el presente caso dicha regla no se cumple, como se pasa a exponer:

En la pretensión primera del sub acápite de *condenas* se solicita el pago de los salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de "*mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015 (…)",* de igual forma, en el poder otorgado por la demandante a su apoderado judicial (Fl. 07) se indica que se solicita el pago de todos los salarios dejados de pagar entre *"mayo y diciembre de 2015";* no obstante, en la solicitud presentada por el actor a la entidad demandada solo se solicita el pago de los salarios "*correspondientes a los meses de junio a diciembre"*.

Lo anterior indica que no existe una concordancia entre los meses solicitados a través de petición a la entidad demandada y lo pretendido en la demanda, siendo necesario precisar con exactitud los meses en los cuales se causaron los salarios que se pretenden.

Relaciona así mismo que, para determinar el pago de los sueldos adeudados se debe tener como salario la suma **$2.180.791**, según lo establecido en la Resolución Nº 999 del 18 de diciembre de 2014; no obstante el acto administrativo en mención (Fl. 8) dice otra cifra, esto es, **$ 2.180.971.**

En consecuencia, es menester que se aclare la cifra que peticiona se tenga como base para establecer el monto de los salarios supuestamente adeudados.

b) Los hechos deben ser una secuencia histórica y cronológica de los sucesos que dan origen a la formulación de pretensiones y de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente asunto, el hecho segundo es discordante con la Resolución Nº 999 del 18 de diciembre de 2014, pues como ya se indicó, la asignación salarial referida en ese hecho de la demanda no concuerda con la establecida en el acto demandado; por lo que se solicita se aclare la suma que se menciona en el mismo.

Por otro lado, en el hecho cuarto, al momento de indicar los meses que la accionada dejó de pagar a favor de la actora, solo se relacionaros los meses de mayo a diciembre, sin incluir los meses de junio y octubre, siendo necesario que exista concordancia en los hechos en los que se sustentan las pretensiones.

c) La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado[1]

[1] Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante: Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

"...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."

El artículo 157 establece:

"[…] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen […]"

En consecuencia, la cuantía en el presente proceso no se encuentra debidamente estimada, ya que no se sustenta de manera clara el valor en la cual se estima la misma, como tampoco los valores o el cálculo mediante el cual se obtiene, en virtud de ello se le solicita a la parte actora que la estime razonadamente, para efectos de determinar la competencia en el presente asunto.

d) Atendiendo a lo expuesto con anterioridad, se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el poder allegado al expediente, si bien se delimita el asunto para el cual se está confiriendo poder, se tiene que no existe claridad en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, razón por la cual es necesario que esto se precisen y estén en concordancia con el poder.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la actora un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la parte actora contra la E.S.E. Centro de Salud de Majagual, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. YAIR PAOLA RINCÓN MORALES, identificado con la C.C. N° 1.005.486.114 y portador de la T.P Nº 239.293 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA